

Constancia secretarial. Pasa el presente asunto al despacho del señor juez informando que se allegó auto de 24 de agosto de 2021 mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali revocó el auto # 264 de 31 de agosto de 2020 por medio del cual se había rechazado la presente demanda. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDES FERENANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: GONZAGA TABARES OROZCO.
DEMANDADOS: ROBERTO GUTIERREZ ARANGO y MARIA LILIA
GUTIERREZ ARANGO en su calidad de SUCESORES
SOCIALES DE LA SOCIEDAD LIQUIDADA GUTIERREZ
HERMANOS & CIA LTDA, PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600131030012017-00036-00.

AUTO # 304.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante auto de 24 de agosto de 2021, en el cual se revocó la decisión adoptada por parte de este juzgado de rechazar la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo dispuesto por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali mediante auto de 24 de agosto de 2021, en aplicación a lo indicado en el artículo 329 del CGP:

SEGUNDO: de conformidad con lo anterior, Admitir por el proceso VERBAL la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por GONZAGA TABARES OROZCO contra ROBERTO GUTIERREZ ARANGO y MARIA LILIA GUTIERREZ ARANGO en su calidad de sucesores sociales de la sociedad liquidada GUTIERREZ HERMANOS & CIA. LTDA y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

3).- De esta demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada cierta y a las personas indeterminadas, se hará mediante emplazamiento, conforme lo establece el Art. 10 del decreto 806 DE 2020, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante alude en el escrito de la demanda desconocer la dirección física y/o electrónica de los demandados.

3).- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria # 370-38061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4).- Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre de los demandantes, el nombre de los demandados, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación del predio. Información que deberán estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte que cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5).- Ordenar la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Oficiése en el folio de matrícula inmobiliarias #370-38061. Asimismo, aclárese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que si bien, mediante auto # 165 de 13 de marzo de 2017 (páginas 94 a 95 documento # 1 expediente virtual) se había ordenado primigeniamente la inscripción de esta misma demanda sobre el aludido inmueble, lo cierto es que a través de auto # 308 de 4 de junio de 2019 (páginas 23 a 28 documento # 5 expediente virtual), se dejó sin efecto jurídico todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y por ende, por medio de este auto se vuelve a admitir el presente proceso y se ordena nuevamente la inscripción de la demanda en el referido inmueble, demanda en la cuales e incluyeron nuevos demandados que inicialmente no hacían parte del proceso en cuestión, por lo cual, se solicita a dicha entidad, dejar sin efecto la

anotación # 34 de la mencionada matrícula inmobiliaria y en su lugar inscribir la nueva orden, de acuerdo a lo dispuesto en el presente auto.

6). Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 01 DE MARZO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 036 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--